

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil novecientos dos.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutoria Nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los siete días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 16.902/I: "INCIDENTE DE APELACION DRA. V.S. en Causa 778-2018 (Orden Interno 3313-R1)"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Giambelluca y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE: A fs. 1/4 interpone recurso de apelación la Dra. María V.S., contra la resolución de fs. 8/9 dictada por la Sra. Jueza del Cuerpo de Magistrados Suplentes a cargo del Tribunal en lo Criminal Nro. 2, Dra. María Elena Baquedano, mediante la cual aplicó un llamado de atención a la mencionada defensora particular por

inasistencia injustificada a la audiencia de debate oral y público designada para el 21 de Septiembre de 2018 en la Causa 778/18 (O.I. 3313) que se le sigue a R. por los delitos de coacción en concurso real con participación ilegítima de arma de fuego y abuso de armas; con comunicación al Colegio de Abogados Departamental.

La vía resulta admisible, en tanto la impugnación se encuentra prevista en la ley procesal conforme el art. 98, segundo párrafo in fine en relación con los arts. 421 y 439, todos del C.P.P..

Esgrimió la recurrente que su inasistencia a la audiencia fijada estuvo justificada en la ausencia de efectiva notificación de la realización de dicho acto procesal. Si bien admitió correcta la dirección de su domicilio constituido -en el que fueron cursadas otras notificaciones-, negó haber recibido la cédula correspondiente, estimando que se trató de un error por parte del Oficial Notificador o que fuera recibida por otra persona o se hubiese extraviado, ya que tenía especial interés sobre la resolución, no sólo por la fijación de fecha para este debate, sino también en relación a un pedido de acumulación con otra causa que se desarrollaría mediante juicio por jurados.

Afirmó, que de haber tenido conocimiento hubiera asistido en horario como siempre hizo en todas las ocasiones, y que no tuvo intención de dejar en estado de indefensión a su asistido, cuya representación mantenía en la actualidad.

Por otra parte, disintió con el fundamento brindado por la Magistrada en achacarle el especial cuidado que debía tener el defensor de confianza cuando se trata de personas privadas de la libertad según la doctrina de la C.S.J.N.,

desde que su defendido en realidad, se encontraba excarcelado en la presente causa, estando en condición de detenido en las actuaciones que tramitan bajo la modalidad de juicio por jurados.

Por último, denunció que el razonamiento jurisdiccional resultaba desacertado, en la medida que el llamado de atención dispuesto en los términos del artículo 25 inciso 6to. de la ley 5177, constituía una sanción anticipada a efectos de que no incurriese en una futura falta -aún no constatada ni existente-, la cual conforme el artículo 28 inciso 1ro de la misma ley, tendrá la idéntica sanción: la advertencia individual o llamado de atención.

Solicitó la nulidad de la resolución apelada, en la porción relativa a la sanción impuesta

Sintetizados los fundamentos del recurrente y examinados las constancias de las actuaciones y el contenido de la resolución impugnada, adelanto que rechazaré la nulidad articulada, proponiendo su confirmación.

Es claro que aquí se trata de analizar si objetivamente, la conducta de la letrada (falta de concurrencia y opuesta a la voluntad del imputado que se presentó), se evidencia inexplicable o inexcusable de modo que habilite al Tribunal la posibilidad de imponer una sanción disciplinaria.

Y del cuadro probatorio existente en autos (acta de audiencia preliminar de fs. 28/ 28 y vta., auto de admisión de prueba y fijación de fecha de debate oral y público de fs. 29/30 y vta., cédula de notificación e informe del Oficial Notificador de fs. 32/34, acta de incomparecencia de la defensa de fs. 36 y notificación de intimación para que informe motivos del incumplimiento de fs.

41/42), se desprende que existió incumplimiento injustificado de sus obligaciones de la defensa que habilitan la aplicación de un correctivo.

Como bien advierte la Magistrada en la resolución en crisis, atento la naturaleza de "constituído" del domicilio procesal, es exclusiva responsabilidad de la letrada controlar las notificaciones que allí se le practiquen, sin que las explicaciones dadas en el escrito de fs. 37/37 y vta. -y en la apelación-, logren desvirtuar la actividad desarrollada por el Oficial Notificador, quien procedió conforme la manda del artículo 123 del C.P.P. y de los arts. 193 y 194 del Acuerdo 3397 SCBA, que regulan el procedimiento para efectuar notificaciones por cédula, al domicilio constituído.

Coincido también, en que sin perjuicio de la actual situación procesal del imputado en esta causa, lo cierto es que se encuentra privado de su libertad en otro proceso, circunstancia que no era desconocida por la letrada, quien debió imponerse un especial cuidado en el ejercicio de su ministerio para evitar, precisamente, la dilación en la resolución de la presente causa (que recién tiene fecha fijada a fin de llevar a cabo la audiencia de debate oral y público para el próximo 8 de marzo, cuando la primigenia fue el 21 de septiembre de 2018, v fs. 52).

Por último, señalo que la sanción impuesta a la Dra. S., lo fue en el marco de los arts. 98 y 347 del C.P.P., que habilita al Presidente del Tribunal a ejercer el poder de disciplina y aplicar las sanciones correspondientes en caso de inasistencia injustificada de alguna de las partes necesarias del proceso, a fin de corregir las inconductas o en su caso, disponer un reemplazo. En esa línea el

artículo 349 del rito, prevé sanciones tales como llamado de atención, apercibimiento, multa o arresto, según fuere la gravedad de la infracción al deber impuesto.

Y ello, es independiente de las sanciones disciplinarias a las que eventualmente pudiere quedar sujeta la defensora, en el ámbito del Colegio de Abogados, ya que en oportunidad de fiscalizar el correcto ejercicio de la función y el decoro profesional, el Tribunal de Disciplina actuará en función del poder disciplinario conforme los arts. 24, 25 inciso 6to. y 28 de la ley provincial de actuación profesional Nro. 5177, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

La actitud profesional de letrada, al encontrarse debidamente notificada devela entidad para ser merecedora de algún correctivo, porque los motivos justificantes de la inasistencia a la audiencia no coinciden con el adecuado procedimiento llevado a cabo por el Oficial Notificador ni se ha presentado prueba que contradiga el correcto desempeño en la tarea de la notificación, desde que tratándose de un edificio, y ante la imposibilidad de ingresar, se fijó la cédula en la puerta principal de acceso.

No advierto actividad procesal alguna que merezca sanción de nulidad, y entiendo que medió en el caso, afectación al derecho de defensa en juicio si se está a la privación de la libertad que sufre el causante (aunque sea en otro proceso), y a la demora para la realización de la audiencia de debate oral y público en las presentes actuaciones, reprogramada para el próximo 8 de marzo, casi seis meses de la primigenia convocatoria.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde rechazar la nulidad articulada y confirmar la resolución atacada (art. 98 y concordantes del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sentido y a los fundamentos vertidos por el Dr. Giambelluca, votando por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión corresponde confirmar la resolución de fs. 8/9 en lo que fuera materia de recurso.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Sufrago en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Marzo 7 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución en cuanto fuera materia de apelación.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** confirmar la resolución de fs. 8/9 en cuanto fuera materia de recurso (arts. 97, 98, 439, 440 y 447 del C.P.P).

Notificar electrónicamente al Fiscal General y a la Defensora Particular.

Cumplido, devolver la presente incidencia a la instancia de origen, donde deberá anoticiarse al causante en su lugar de alojamiento.